

**COPIA
CERTIFICADA
DEL
ACUERDO
DEL
VERDE**

SIN TEXTO

Impet
Municipal
Electorales
en Ciudad Juárez
MUNICIPAL
ELECTORAL

ACUERDO IMPEPAC/CMFYAUT/005/2015, DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE YAUTEPEC, DEL ESTADO DE MORELOS DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE LO RELATIVO A LA SOLICITUD DE REGISTRO PRESENTADA POR EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO, PARA POSTULAR CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL Y SÍNDICO PROPIETARIO Y SUPLENTE, RESPECTIVAMENTE; ASÍ COMO LISTA DE REGISTROS PROPIETARIOS Y SUPLENTE, RESPECTIVAMENTE, INTEGRANTES DE LA PLANILLA; PARA CONTENDER EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL, QUE TIENE VERIFICATIVO EN LA ENTIDAD.

CONSIDERACIONES

1. El día 12 de septiembre del 2014, fue publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 52, la convocatoria emitida por el Congreso del Estado de Morelos, a todos los ciudadanos y partidos políticos de la Entidad, a efecto de participar en el proceso electoral ordinario local 2015, para la elección de los integrantes del Congreso de los Municipios del Estado de Morelos, respectivamente.

2. Mediante la Acción de Inconstitucionalidad 39/2014 y sus acumuladas 44/2014, 54/2014 y 84/2014, promovida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el día 30 de septiembre de 2014, resolvió lo siguiente:

PRIMERO. Es parcialmente procedente pero infundada la acción de inconstitucionalidad 39/2014 promovida por el Partido Verde Ecologista de México.

SEGUNDO. Es parcialmente procedente pero infundada la acción de inconstitucionalidad 44/2014 promovida por el Partido Socialdemócrata de Morelos.

TERCERO. Es procedente pero parcialmente fundada la acción de Inconstitucionalidad 54/2014 promovida por el Partido Movimiento Ciudadano.

CUARTO. Es procedente pero parcialmente fundada la acción de inconstitucionalidad 84/2014 promovida por el Partido Acción Nacional.

QUINTO. Se desestima la acción de Inconstitucionalidad respecto de los artículos 59, en la parte que indica "coaliciones", 223 y 262, párrafo tercero, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, los dos últimos por lo que se refiere al planteamiento relativo a la Incompetencia del Congreso del Estado de Morelos para regular en materia de coaliciones.

Véase: <http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/ConsultaTematicaDetallePub.aspx?AsuntoID=166288>



[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

1
Carrizosa
N/A
[Handwritten signatures and initials: C.E., C.E., P.S.D., P.A.N., P.S.O., and others]

SIN EFECTO

Impep

Impresora Municipal
Incluyendo
Servicio de Impresión

MUNICIPAL
REC DE ZA
CONSEJO ELECTORAL

CUMPLIMIENTO

impepi

Instituto Mexicano
de Estudios Electorales
y Participación Ciudadana

MUNICIPAL
Y **REG. DE ZA**
PROCESO ELECTORAL

febrero del año 2015, en términos de lo dispuesto por el artículo 169, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

6. El 21 de noviembre del año 2014, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, aprobó el acuerdo IMPEPAC/CEE/014/2014, relativo a la designación de las y los Consejeros Presidentes, las y los Consejeros Electorales, Propietarios y Suplentes; así como las y los Secretarios de los Consejos Distritales y Municipales Electorales que integrarían los dieciocho Consejos Distritales; así como, los treinta y tres Consejos Municipales Electorales, encargados de llevar a cabo la preparación y desarrollo del proceso electoral 2014-2015.

7. El 28 de noviembre del año 2014, tuvo verificativo sesión solemne de instalación legal del Consejo Municipal Electoral _____ con cabecera en el municipio de _____, Morelos del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

8. El 16 de enero del año 2015, se aprobó por el Consejo Estatal Electoral el acuerdo IMPEPAC/CEE/005/2015 por el que se aprueba el criterio para la aplicación de la paridad de género en la Integración de las planillas de candidatos a Presidente Municipal y Síndico propietarios y suplentes, respectivamente.

9. El 20 de enero 2015, los partidos políticos PAN, PRD y PSD de Morelos promovieron sendos recursos de impugnación, mismos que fueron radicados en el Tribunal Electoral del Estado de Morelos responsable con las claves TEE/RAP/012/2015-1, TEE/RAP/013/2015-1 y TEE/RAP/015/2015-1, respectivamente. Mismos que fueron resueltos el 14 de febrero de 2015, bajo los siguientes puntos resolutivos:

"PRIMERO. Resultan INFUNDADOS los agravios hechos valer por los partidos políticos Acción Nacional de la Revolución Democrática y Socialdemócrata de Morelos, en los términos de lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO. Se CONFIRMA el acuerdo número IMPEPAC/CEE/0005/2015 emitido por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el dieciséis de enero del dos mil quince."

10. En contra de la citada resolución, el 18 de febrero de 2015, los partidos políticos Acción Nacional de la Revolución Democrática y Socialdemócrata de Morelos presentaron Juicio de Revisión Constitucional Electoral, en contra de la resolución referida en el antecedente, ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Cuarta Circunscripción Electoral.

Handwritten notes and signatures at the top right corner.

Handwritten signature on the right margin.



Handwritten signature at the bottom left.

Handwritten signature at the bottom center.

SHAI TIENTO

impe

Instituto Mexicano
de Procesos Electorales
y Participación Ciudadana

ED MUNK
TEPEC D
PROCESO ELEC

Plurinominal, con sede en el Tribunal Federal, bajo los expedientes SDF-JRC-17/2015 y sus acumulados SDF-JRC-18/2015, SDF-JRC-19/2015, los cuales fueron resueltos el 30 de mayo del mes y año que trascurren, bajo los siguientes puntos resolutive:

"PRIMERO. Se acumulan los expedientes de revisión constitucional electoral, expedientes SDF-JRC-18/2015 y SDF-JRC-19/2015 al diverso expediente SDF-JRC-17/2015, debiendo presentarse copia certificada de la presente ejecutoria a los autos de los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Se modifica la sentencia impugnada en los términos precisados en el considerando OCTAVO de esta sentencia.

Es así que el citado considerando se modifica de la siguiente manera:

"OCTAVO. Efectos de la sentencia"

Con base en los argumentos expuestos en el considerando anterior, lo procedente es modificar la sentencia impugnada de la forma siguiente:

1. Deben incluirse los razonamientos de esta Sala Regional que versan sobre la inexistencia de contradicción entre los artículos 112 de la Constitución local y 180 del Código local, estudiados en el TEMA II. La incorrecta interpretación de la ley que condujo a estimar que el principio de paridad era aplicable a la totalidad de integrantes de los Ayuntamientos. 'APARTADO A. Supuesta contradicción entre lo previsto en los artículos 112 de la Constitución local y el 180 del código local' del Considerando Séptimo de esta sentencia.

2. Se suprime el párrafo tercero de la página 63, que indica 'Ahora bien, con independencia de lo establecido por la Sala Superior antes mencionada, al momento de referir que en caso de que la paridad no sea factible, ello debe justificarse y se deben explicar las razones al respecto'.

3. Se agrega el análisis relativo a la supuesta afectación a los derechos partidistas y de militantes por la modificación tardía de los criterios de paridad, realizado en el Apartado I del TEMA V 'Oportunidad de la emisión de los criterios de paridad' de esta sentencia.

Dadas las modificaciones a la sentencia impugnada y de conformidad con el considerando 22 del acuerdo IMPEPAC/CEE/0005/2015, el Instituto local deberá tomar las medidas necesarias para verificar el cumplimiento del mismo, en sus términos, incluyendo el ejercicio de su facultad de realizar el registro supletorio previsto en el artículo 7B fracción XXVIII del Código local."

11. Por otra parte, el 05 de mayo del año en curso, mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/028/2015, el Consejo Estatal Electoral, aprobó los lineamientos para el registro de candidatos a los cargos de diputados locales por ambos principios de paridad, integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Morelos, para el proceso electoral ordinario 2014-2015.

Handwritten signatures and initials on the right margin, including names like 'Eduardo Sánchez R.', 'C. P.', and '100'.



Handwritten signature at the bottom left.

C.P.

SIN TEXTO

Imper

Impresora y Copiadora
de Escritorio y Portatil

PA
DE Z
PROCESO ELECTOR

SIN TEXTO

Impep

Instituto Mexicano
de Estudios Políticos
y Sociales

**COMITÉ NACIONAL
DE DEC DE ZI
PROCESO ELECTORA**

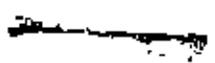
SIN VOTO

Impep
Instituto Mexicano
de Estudios Políticos
y Sociales
Municipio de San Mateo
de los Rios
C. A. P. E. C. T. O.
C. A. P. E. C. T. O.

SEIN TERNIO

Impol
Instituto Municipal
de Planeación y Desarrollo Urbano
MUNICIPAL
SEC DE 2
PROCESO ELECTOR

CUMPLETOS



impe

Instituto Mexicano
de Procesos Electorales
y Participación Ciudadana

COMUNIDAD MUNICIPAL
YUTEPEC DE
PROCESO ELECTO

SIN TEXTO

impe

Instituto Mexicano
de Procesos Electorales
y Participación Ciudadana

MUNICIPIO DE
TEPEC DE
PROCESO ELECTORAL

10
N.A.

09	Temixco
03	Temoac
05	Tepalcingo
05	Tepoztlán
03	Tetecala
03	Tetela del Volcán
03	Tlalnepantla
07	Tlaltzapán
05	Tlaquiltenango
03	Tlayacapan
03	Totolapan
05	Xochiltepec
09	Yautepec
05	Yecapixtla
07	Zacatepec de Hidalgo
03	Zacúcpán de Amilpas

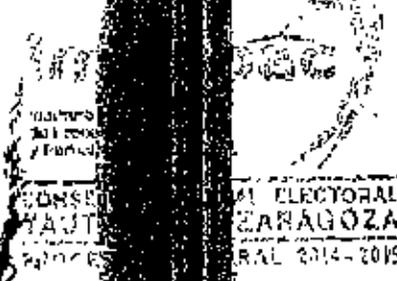
Handwritten signatures and initials:
 - A large circular stamp with a signature through it.
 - "M.C. 7 M"
 - "MORONA"
 - "C.C."
 - "10/11/15"

De la misma manera, se prevé que las elecciones ordinarias 2014-2015 tendrán verificativo el primer día de junio del año que transcurre, de conformidad con la disposición transitoria Octava, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos. Lo anterior, mediante sufragio universal, libre, secreto, personal e intransferible.

VIII. Que los artículos 124 y 125 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señalan que las facultades que no están expresamente concedidas por la Constitución Federal a los órganos federales, se entienden reservadas a los Estados; así mismo, ningún individuo podrá desempeñar a la vez dos cargos federales de elección popular, uno de la Federación y otro de un Estado que sean también de elección; pero el ciudadano puede elegir entre ambos el que quiera desempeñar.

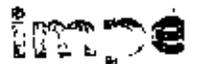
IX. El artículo 133, de la Constitución Federal, dispone que la Carta Magna y las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados o que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión; por tanto los jueces de cada Estado arreglarán a dicha Constitución, Leyes y

Handwritten signatures and initials:
 - "C.P."
 - "10/11/15"
 - "10/11/15"



Handwritten signature:
 C.P.
 Aguilar...

SIN TEXTO



Instituto Mexicano
de Procesos Electorales
y Participación Ciudadana

CONSEJO MUNI
TEPEC D
PROCESO ELEC

Tratados, a pesar de las disposiciones, en contrario que pueda haber en las mismas.

X. Que el artículo 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, estipula que los Estados partes se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos.

XI. Por otro lado, los artículos 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; disponen que, todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones de los derechos y libertades que estipula el referido pacto, sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

- Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos.
- Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores.
- Tener acceso, en condiciones generales de igualdad a las funciones públicas de su país.

Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas igualdad de trato y de efectividad.

XII. Los artículos 23, incisos a) y b), y 24 Convención Americana Sobre Derechos Humanos, señalan que todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- b) De votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores.
- c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Aunado a lo anterior, todas las personas son iguales ante la ley, por tanto tienen derecho, sin discriminación, a igual protección.

XIII. Los artículos 1, numerales 1, 4 y 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; el artículo al similar 1 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, establecen que tiene por objeto regular la función electoral de preparación, desarrollo, vigilancia y calificación de los procesos electorales ordinarios y extraordinarios que se celebran para elegir Diputados al Congreso del Estado y miembros de los ayuntamientos; que garantiza la libertad del sufragio y, con ello, la vigencia

[Vertical column of handwritten signatures and initials on the right margin]

[Handwritten notes and signatures on the right side of the page]



SIN TEXTO

Impep
Instituto Mexicano
de Estudios Electorales
y Participación Ciudadana
**COMITÉ MUNICIPAL
TEPEC DE Z
PROCESO ELECTOR**

Quintana
N.A.

de las instituciones republicanas y democráticas, a través del libre ejercicio de los derechos políticos de los ciudadanos; la realización, la organización, función y prerrogativas de los partidos políticos; las formas específicas de su intervención en los procesos electorales de elección popular; así como, la organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados de los mecanismos de participación ciudadana; en armonización con la normativa aplicable. La normativa federal se aplicará sin perjuicio de lo establecido en el código comicial vigente, y su interpretación será conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 1o. y el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

XIV. Dispone el dispositivo 9, numerales incisos, a), b) y c), de la Ley General de Partidos Políticos, señala que corresponde a los organismos públicos locales, reconocer los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos locales y los candidatos a cargos de elección popular en las entidades federativas; registrar los partidos políticos locales; así como las demás que establezca la Constitución y Leyes en la materia.

XV. Por otra parte, el precepto General 1, incisos a), b), y l) y 25, numeral 1, inciso a), r) y u) de la Ley General de Partidos Políticos, precisan que son derechos de los partidos políticos:

- Participar, conforme a lo dispuesto en la Constitución y las leyes aplicables, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral.
- Participar en las elecciones, conforme a lo dispuesto en la Base I del artículo 41 de la Constitución, así como en esta Ley, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y demás disposiciones en la materia.
- Los demás que les otorga la Constitución y las leyes.

En ese sentido, son obligaciones de los partidos políticos:

- Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.
- Garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a legisladores federales y locales.
- Las demás que establezca la Leyes federales o locales aplicables.

XVI. El artículo 2, párrafos primero, segundo y tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos instituye que en el Estado de Morelos se reconoce que todo ser humano tiene derecho a la protección jurídica de su vida, desde el momento mismo de la concepción, y asegura a todos sus habitantes, el goce de los Derechos Humanos reconocidos en la Carta Magna, y acorde con su

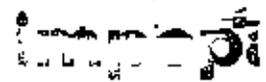
Elaboración
CE
CC
MARINA
11/11
12/11
13/11
14/11
15/11
16/11
17/11
18/11
19/11
20/11
21/11
22/11
23/11
24/11
25/11
26/11
27/11
28/11
29/11
30/11
31/11

ANAL
ZA
2015



C.P.

SECRETADO



Secretaría de la
Municipalidad de San Sebastián de los Caballeros

MUNICIPAL
SAN SEBASTIÁN DE LOS CABALLEROS
PROCESO ELECTORAL

SIN TEXTO

impop

Instituto Mexicano
de Planeación y Participación Ciudadana

**MUNICIPIO DE
CANCUN DE
PROCESO ELECTO**

14
N.A.

establecidos en el artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la presente Constitución.

XIX. Por su parte, los preceptos 23 y 24 del código comicial vigente, dispone que el poder público dimana del pueblo y designa a sus representantes mediante elecciones que se realizan conforme a las normas y procedimientos establecidos en la normativa estatal y federal que resulte aplicables y corresponde la aplicación de la normatividad aplicable, al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, en sus respectivos ámbitos de competencia; así mismo, los ciudadanos, los partidos políticos y los Poderes Ejecutivo y Legislativo son corresponsables en la preparación, desarrollo, vigilancia y calificación del proceso electoral, mediante las instituciones, procedimientos y normas que sanciona la normatividad aplicable².

XX. De la misma manera, el artículo 1º y numerales 1, 2 y 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; en correlación con los numerales 5, fracciones I y II, del código comicial vigente, en esencia disponen que el sufragio es un derecho y una obligación del ciudadano; y que el voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intrasferible; así mismo, la ley prohíbe todo acto de presión, inducción o coacción al voto, los cuales serán sancionados de conformidad con la normatividad aplicable, en ese sentido, se precisa que los ciudadanos morelenses tendrán los siguientes derechos político-electorales:

- Votar en las elecciones populares y participar en los procesos de participación ciudadana que se convoquen.
- Ser votado para todos los cargos de elección popular, en igualdad de oportunidades, garantizando la paridad entre hombres y mujeres, de conformidad con las disposiciones legales.

XXI. El numeral 23, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en correlación con el numeral 2 del Reglamento para el Registro de Candidatos a Cargos de Elección Popular, disponen que el derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral, corresponde a los Partidos Políticos, que cumplirán los requisitos y términos que determine la normatividad en la materia.

XXII. Los artículos 23, párrafo tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en correlación con el numeral 18, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, estipulan en su conjunto que la listas de candidatos a Regidores que presenten los Partidos

² Efectuado por Normatividad la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, Constitución local, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, Ley General de Partidos Políticos, Reglamento del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, Lineamientos, Resoluciones, Acuerdos y determinaciones que dicte el Instituto Nacional Electoral de aplicación directa o complementaria en el actuar del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

Handwritten signatures and initials on the right margin, including 'N.A.', 'C.E.', and 'Secretario'.



C.P.

SIN FLEXIO

IMP
Impresión Completa
y Reproducción Digital
**CONSEJO MUNI
TEPEC
PROCESO 4165**

[Handwritten signature]

N.A.

Políticos, se registrarán por fórmulas de candidatos compuestas cada una, por un propietario y un suplente del mismo género. Con el objeto de garantizar la paridad de género, la lista de regidores alternará las fórmulas de distinto género, hasta agotar la lista respectiva. La asignación de regidurías se sujetará a las siguientes reglas: Se sumarán los votos de los partidos que hayan obtenido cuando menos el 1.5% del total de los sufragios emitidos en el municipio correspondiente; el resultado se dividirá entre el número de regidurías por atribuir para obtener un factor de distribución, asignándose a cada partido, en riguroso orden decreciente, tantas regidurías como número de factores alcance hasta completar las regidurías previstas. Si aplicado el factor de distribución quedan regidurías por atribuir, éstas se asignarán en orden decreciente, de acuerdo tanto con los mayores porcentajes de votación obtenidos por los partidos políticos restantes, como con los porcentajes excedentes de aquéllos que obtuvieron regidurías con la aplicación de dicho factor.

[Handwritten signature]
M.C.

XXIII. Por su parte, el numeral 17 del Código comicial vigente, en correlación con el artículo 117, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, disponen que son elegibles para el cargo de integrantes de los ayuntamientos, los ciudadanos del Estado que, habiendo la calidad de electores, reúnan los requisitos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; así como, las demás leyes aplicables. De la misma manera, la ley, estipula que no son elegibles para los cargos de elección popular, quienes hubieren fungido como Consejero Presidente, Consejero Regidorales, personal directivo del Instituto Morelense o Magistrados del Tribunal Electoral para el siguiente proceso electoral; en el modo y términos que establece la Constitución local.

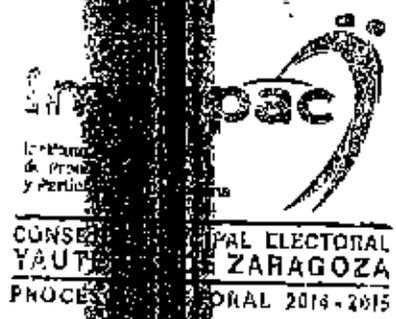
[Handwritten signature]
C.E.

XXIV. Dispone el numeral 17 del Código de Instituciones Electorales para el Estado de Morelos, que el municipio es la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado; estará gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y un Síndico, electos por el principio de mayoría relativa, y por regidores electos según el principio de representación proporcional. Para las elecciones de los integrantes de los ayuntamientos se aplicará a lo dispuesto por la Constitución, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos y el Código.

[Handwritten signature]
M.C.

XXV. De la misma manera, los artículos 65, fracciones I, III y IV, y 66, fracciones I, II y XVI, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, prevén que el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana tiene como fines contribuir al desarrollo de la vida democrática y coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura política; garantizar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones, y asegurar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para elegir a los integrantes de los Poderes

[Handwritten signature]
M.C.



[Handwritten signature]
M.C.

SECRET

Impo
Instituto Mexicano
de Estudios Electorales
y Participación Ciudadana
**CONSEJO MUNICIPAL
MATEPEC
PROCESO ELE**

SIN TEXIO

imp

Instituto Mexicano
de Promoción EIC
y Participación

CONSEJO MEX
YAUTEPEC
PROCESO EIC

18
Orellana
N.A.
MUNICIPA

- II. Copia certificada del acta de nacimiento del candidato expedida por el Registro Civil;
- III. Copia de la credencial para votar con fotografía;
- IV. Constancia de residencia que precise la antigüedad, expedida por la autoridad competente;
- V. Tres fotografías tamaño infantil, y
- VI. Currículum vitae.

XXXV. Por otra parte, el numeral 27 del código comicial vigente, estipula que para efectos de su difusión, el Consejo Estatal Electoral enviará para su publicación y por una sola vez en el periódico Oficial "Tierra y Libertad", y en uno de los diarios de mayor circulación en la Entidad, las listas de candidatos registrados ante los organismos electorales, para Diputados de Mayoría Relativa, Diputados de Representación Proporcional, Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores de los Ayuntamientos. De igual manera, en caso de sustitución de candidatos la publicación se hará en la misma forma, a más tardar tres días después del acuerdo respectivo. En ningún caso, la falta de publicación afectará la validez y eficacia de los registros aprobados por el Consejo Estatal Electoral.

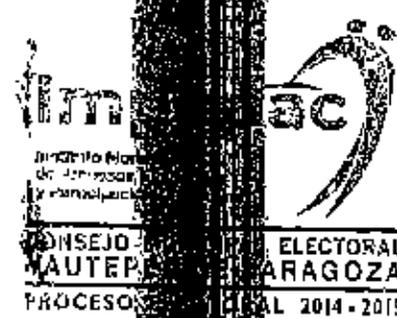
XXXVI. De igual modo, se precisa que el 15 de marzo del año en curso, el Consejo Estatal Electoral, aprobó lineamientos para el registro de candidatos a los cargos de Diputados locales por ambos principios; así como, integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Coahuila, para el proceso electoral ordinario 2014-2015, mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/028/2015, se citan los numerales 3, 5, 6, 8 y 9, en la parte que interesa, lo que a continuación se detalla:

Que los Consejos Municipales Electorales, son competentes para recibir, y en su caso, aprobar las solicitudes para el registro de candidatos a miembros integrantes de los Ayuntamientos mismos que se registraran en planilla de Presidente Municipal y Síndico Municipal, propietarios y suplentes, y Regidores por el principio de representación proporcional, respectivamente, observando la paridad de género de manera vertical y horizontal, toda vez que es un principio rector que debe ser observado con la máxima en materia electoral.

Bajo las condiciones anteriores se precisa que en ningún caso los partidos políticos podrán registrar más del once por ciento de candidatos de un mismo género.

Al respecto, el Consejo Municipal Electoral, verificará que la solicitud de registro y los documentos que se acompañan a la misma, cumpla con todos y cada uno de los requisitos que establece en conjunto la normatividad electoral vigente; en ese sentido, es dable precisar que los Consejos Municipales Electorales, contarán con un plazo de ochenta días para resolver sobre la improcedencia o procedencia de los registros que se sometieron a su consideración, el referido

Handwritten notes and signatures on the right margin, including a large signature at the top, a signature labeled 'MUNICIPA', and several other signatures and initials, some with dates like '18 de 31'.



CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL
COAHUILA DE ZARAGOZA
PROCESO ELECTORAL 2014-2015

Handwritten number '15:2' at the bottom left.

Handwritten initials 'e.p.' at the bottom right.

SIN TEXTO

impr

Instituto Mexicano
de Procesos Elect
y Participación Ci

COMERCIO MU
YANTEPEC
PROCESO E

19
[Handwritten signature]

plazo se computará a partir del momento del plazo para recibir la solicitud de registro.

N.A.

MORELOS

XXXVII. Del análisis a los preceptos legales de referencia, se colige que es atribución de éste Consejo Municipal Electoral, resolver respecto de las solicitudes de registro presentadas por el Partido Verde Ecologista de México, para postular candidato a Presidente Municipal y Síndico propietario y suplente, respectivamente; así como, la lista de Regidores propietarios y suplentes, respectivamente, integrantes de la planilla en el Ayuntamiento de Yauhtepec, Morelos, para contender en el proceso electoral ordinario local que tiene verificativo en la entidad.

[Handwritten signature]

En razón de lo anterior, se advierte que las solicitudes del registro de candidatos a Presidente Municipal y Síndico propietario y suplente, respectivamente; así como, la lista de Regidores propietarios y suplentes, respectivamente, integrantes de la planilla del Ayuntamiento de Yauhtepec, Morelos, se realizaron en los formatos que expidió el Consejo Estatal Electoral, mismos que contienen las firmas de los candidatos propuestos; así como, la firma de la persona legalmente facultada para registrar candidaturas ante este órgano electoral, por el Partido Verde Ecologista de México conteniendo los datos que señalan el artículo 183, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; en correlación con el numeral 17, del Reglamento para el Registro de Candidatos a Cargos de Elección Popular y con el lineamiento 8 del acuerdo número IMPEPAC/CEE/028/2015, aprobado por el Consejo Estatal Electoral, y a dicha solicitud acompañan todas y cada una de las documentales que establece el artículo 184, del código comicial vigente, en relación con el dispositivo 17 del Reglamento respectivo y de conformidad con el lineamiento 9 del acuerdo IMPEPAC/CEE/028/2015, de fecha 05 de marzo del año que transcurre.

[Handwritten signature]

Al respecto, del análisis realizado a las solicitudes presentadas por el Partido Verde Ecologista de México, relativas al registro de candidatos a Presidente Municipal y Síndico propietario y suplente, respectivamente; así como, la lista de Regidores propietarios y suplentes, respectivamente, integrantes de la planilla del Ayuntamiento de Yauhtepec, Morelos, se advierte que contienen las firmas de los candidatos propuestos; así como, la firma de la persona legalmente facultada para registrar candidaturas ante este órgano electoral por el Partido Verde Ecologista de México; el nombre y apellidos de los candidatos; edad, lugar de nacimiento, domicilio y ocupación de los que se postulan; denominación, emblema, combinación de colores del partido que los postula; y clave y fecha de las credenciales de elector, con lo que se da cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 183, del código comicial vigente, en correlación con el numeral 17, del Reglamento para el Registro de Candidatos a Cargos de Elección Popular y con el lineamiento 8 del acuerdo IMPEPAC/CEE/028/2015.

[Handwritten signature]

De igual forma, del análisis realizado a los documentos presentados en forma adjunta de las solicitudes de registro de Presidente Municipal y Síndico propietario y suplente, respectivamente; así como, la lista de Regidores propietarios y suplentes, respectivamente, integrantes de la planilla del Ayuntamiento de Yauhtepec, Morelos, éste Consejo Municipal Electoral, advierte, que se acompañaron de las declaraciones de protesta de decir verdad, de aceptación de las candidaturas y de que cumplen con los requisitos de elegibilidad; copia certificada de las actas de nacimiento de los candidatos expedido por el Registro

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



SIN TEXTO

impe
Instituto Mexicano
de Estudios Sociales
y Políticos
Asociación Civil
del IMI
PROCESO ELEC

[Handwritten signature]

N.A.

MORENO

[Handwritten signature]

Civil; copia de las credenciales para votar con fotografía; constancia de residencia expedida por la autoridad competente; tres fotografías tamaño infantil de cada candidato; y currículum vitae de cada uno de los integrantes de la planilla, documentos, con los que se cumplen en debida forma, los requisitos que establecen 184, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, en concordancia con el numeral 18, del Reglamento de la materia, y de conformidad con el lineamiento 9 del acuerdo IMPEPAC/CEE/028/2015.

XXXVIII. Asimismo los dispositivos 179 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y 180 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos establecen de conformidad con el criterio orientador que debe de observarse en el análisis que realizó la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Cuarta Circunscripción Electoral Pluripartidista con sede en el Distrito Federal, en la resolución del expediente SDF/JRC-17/2015 y sus acumulados SDF-JRC-18/2015, SDF-JRC-19/2015, artículos de la 29 a 35, lo siguiente:

[...]

En efecto, el artículo 112 constitucional en comento, se ocupa de establecer la manera como serán gobernados los municipios del estado de Morelos y, en ese sentido, la forma en que serán elegidos los órganos encargados de ello, es decir, los ayuntamientos de tipo popular, cuyo miembros serán un presidente municipal, un síndico y el número de regidores que la ley determine -concretamente el artículo 18 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, en proporción al número de habitantes-.

De igual modo, en cuanto al modo como serán electos los mencionados funcionarios, el propio artículo prevé que el presidente municipal y el síndico serán votados por el pueblo de mayoría relativa, mientras que los regidores lo serán por el principio de representación proporcional; debiendo elegirse para cada uno de esos cargos, un propietario y un suplente.

En función de lo anterior, el mencionado precepto ordena que, a fin de implementar los referidos principios en las elecciones de ediles, los partidos políticos contendientes deberán postular una fórmula de candidatos a presidente municipal y a síndico, además de una lista de regidores, con tantas posiciones como lo requiera el municipio que se trate, según la ley orgánica citada.

A partir de lo dicho, puede concluirse que el artículo 112 de la Constitución local tiene el objetivo de marcar las directrices generales que configuran al cuerpo municipal que es el ayuntamiento, además de indicar los parámetros a los que deberá sujetarse la renovación periódica de sus integrantes mediante elecciones.

Por otra parte, al ser el código municipal un ordenamiento reglamentario de lo prescrito por la Constitución local en otros muchos temas, en lo que hace a los procesos electorales a nivel municipal, es claro que el artículo 180 de Código local se dirige, más bien a desarrollar con mayor detalle lo establecido por el referido artículo 112.

De tal modo, en el artículo 180 del legislador morelense definió el procedimiento específico a través del cual se materializa la participación de los ciudadanos en la elección de sus representantes municipales, cuando sea a través de su postulación por los partidos políticos-tomando en cuenta que las

[Vertical column of handwritten signatures and initials on the right margin]

**TORAL
DOZA
14-2015**

IMPEPAC
CONSEJO ELECTORAL
YAUTEMOCAN
ARAGOZA
2014-2015

OLYMPIA
NEWS
SERVICES

imp3

THE IMP3 GROUP
4th Floor
1000 10th Avenue

BANK
OF
MONTANA
ELECT

candidaturas independientes y no reguladas en otro apartado del código local.

En el artículo 180 se dispone que para estar en condiciones de contender en una elección, las candidaturas a cargos de un ayuntamiento deberán registrarse ante la autoridad electoral correspondiente consejo municipal electoral por medio de planilla que comprenderán a los candidatos propietarios a presidente municipal y síndico, igual que a sus respectivos suplentes, así como una lista de candidatos a regidores, propietarios y suplentes.

De este modo, a partir de la estructura del artículo 180, puede extraerse que el mecanismo previsto para postular candidaturas a ediles y, sobre todo, para registrarlas ante la autoridad electoral al igual que en muchas otras legislaciones electorales locales, es de manera conjunta, incluyéndolas a todas en una misma planilla. En otras palabras, la planilla a postularse se compondrá tanto de las candidaturas a elegirse por mayoría relativa (presidente municipal y síndico) como de las candidaturas de representación proporcional (regidores).

Cabe apuntar de una vez, que en el aspecto fundamental del procedimiento para el registro de candidaturas a nivel municipal, regulado por el artículo 180, se trata de la obligación de respetar en cada planilla registrada, el principio de paridad de género, el cual se impone como medida, que todos los candidatos propietarios en la planilla tengan un suplente del mismo género.

Igualmente, el precepto en cuestión establece como medida para garantizar la equidad de género, el imperativo de que la lista de regidores alterne fórmulas integradas por hombres y fórmulas integradas con mujeres.

Una primera aproximación a la confrontación de los dos preceptos bajo examen, permite observar que, indistintamente usan el término "fórmula", para aludir a diferentes candidaturas.

En el artículo 112 de la constitución local, en su cuarto párrafo, menciona "...los partidos políticos deberán postular una fórmula de candidatos a presidente y síndico..."

Mientras tanto, en el artículo 180 del código local, puede leerse "...Con el objeto de garantizar la equidad de género, la lista de regidores alternará las fórmulas de distinto género por postular la lista correspondiente..."

Sin embargo, el uso que en ambos preceptos se otorga al término "fórmula", no implica contradicción alguna entre ellos. En los dos casos, el legislador utilizó esa palabra como comúnmente se aplica por la legislación electoral, las candidaturas conformadas por una pareja de candidatos que deberán postularse de manera inseparable por el mismo partido político o coalición conformada por un propietario y un suplente, como en el caso del artículo 180 del código local, o bien, un candidato a presidente municipal y síndico, supuesto del artículo 112 de la constitución local.

Por tanto, una vez explicados los alcances del concepto "fórmula" empleado por el legislador en ambas disposiciones, es dable afirmar que en una planilla de candidatos postulada por un partido político se aprecian dos tipos de fórmulas, la de presidente municipal y síndico propietarios, con sus

N.A.
MORENA
30
C.C.
NO
21 de 31
P.A.
2015
C.P.

ORAL
OZA
1-2015



[Handwritten signature]

C.P.

SIM TEXIO

imp

Instituto Mexicano
de Promoción Social
y Participación

CONSEJO DIRECTIVO
YAUTSIC
PROCESO DE LE

SIAA TEKTO

Imp.
Instituto Superior
de Estudos e
Investigação
CONSELHO DE
YAUTOPED
PROGRAMA 341

23
Cruz

En efecto, como lo refiere el responsable, esta Sala Regional al resolver el expediente SDF-JRC-013 sostuvo, en relación al Estado de Tlaxcala, que existía la obligación de cumplir con el principio de equidad de género en la integración de la planilla de candidatos para renovar los ayuntamientos de manera "vertical" y con miras a una integración final equilibrada en términos de presencia de ambos géneros; y otra también importante y obligatoria que tiene que ver con la igualdad de oportunidades y reconocimiento de derechos de género de tipo "horizontal o transversal" atendiendo al contexto de la entidad federativa en su totalidad.

N-A.

MORENO
Jul
me

Se estableció que la cuota de género también debe impactar en la postulación igualitaria en el orden de prelación para cada género en los municipios del Estado en los que debían renovarse a los miembros de los órganos de gobierno de dichos municipios, ya que se trata de hacer permear las medidas de protección del principio de equidad de género, en todos los órganos de representación política.

30

Que debía tenerse en cuenta, que la cuota de género no sólo guarda un alcance que se agota en el municipio concreto en que se va a renovar su órgano de gobierno, sino que en términos de equidad de género y progresión de los derechos, la cuota habrá de considerarse también a la luz de la entidad federativa su totalidad.

Que de acuerdo a la obligación constitucional y legal de preservar obligatoriamente una preferencia paritaria en la postulación de candidatos en materia de género del orden de prelación cincuenta por ciento para cada uno de ellos, tanto en elección de diputados como de ayuntamientos, y además se toma en cuenta la manera en que son electos los Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores de los ayuntamientos, debían considerarse adecuadas las medidas relativas, por una parte, a hacer depender del género del candidato a Presidente Municipal del municipio de que se trate, el del resto de los integrantes de la planilla de punto de partida; y por otra, a que la lista se integre a partir de dicha postulación de manera alternada, pues se trata de pasar de una paridad de género "formal" a una "real".

Así, se dijo, lo importante es, que se garantice la participación del género menos favorecido en condiciones de igualdad en el acceso a los cargos públicos, y que las previsiones constitucionales y legales locales, deben interpretarse funcionalmente atendiendo de manera individual a los distintos cargos de elección popular; en consecuencia, la observancia del porcentaje antes referido debe aplicarse en los ayuntamientos, tanto en el caso de los Presidentes Municipales, como de los Síndicos, aun cuando las funciones llevadas a cabo por éstos disten intrínsecamente de ser las mismas.

En el caso, es aplicable el criterio pues, como se ha explicado, la interpretación armónica de la normativa local con el principio de paridad de género que en la misma se establece, es igual que en el ámbito nacional e Internacional, llevan a concluir que la totalidad de cargos que integren el ayuntamiento deben postularse observando de ese principio.

[...]

Por su parte, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, de la Organización de las Naciones Unidas suscrita por México el día 17 de julio del año 1980, aprobada por el Senado de la República el día 18 de diciembre del año 1980, mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 3 de enero del año 1981, con entrada en

10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50



23 de 31
C.P.
GONZALEZ S.H.

SHAW TALKING

Impo
Instituto Mexicano
de Procedimientos
y Participación Ciudadana
CONSEJO DE
YAUTPEL
PROCESO DE

N.A

vigor el día 3 de septiembre del mismo año; la cual dispone en su artículo 1º, que la expresión "discriminación contra la mujer" denota toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, con independencia de su estado civil y sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Las reglas dirigidas a erradicar prácticas discriminatorias para la mujer, al mismo tiempo, importan el establecimiento de garantías que propician la participación de las mujeres en la vida política y pública, en igualdad de condiciones que los hombres.

El artículo 7 de la Convención antes citada, así como la Recomendación general 23, adoptada por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer en 1997, establecen que los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a:

- a) Votar en todas las elecciones, referendums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;
- b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;
- c) Participar en organizaciones y asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.

Sin ser óbice lo que precede, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, al cual se adhirió el Estado Mexicano el 24 de marzo de 1981, mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de mayo del 1981, así como con su Fe de erratas publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de junio del 1981; dispone en el precepto 25 que todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por sufragio secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;
- c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad a las funciones públicas de su país.

Consolida lo anterior, la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer en la que se aprobó la Declaración y Plataforma de Acción de Beljng, la que establece como objetivo estratégico, en el numeral G.I, inciso a) Adoptar medidas para

me

MORELIA

El Comisario

22

23

24

25

26

27

28

29

30

31

32

33

34

35

36

37

38

39

40

41

42

43

44

45

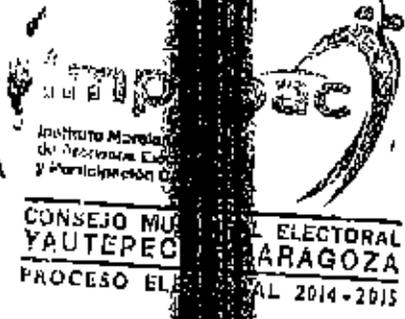
46

47

48

49

50



SECRET

Almeyda

N.A.

garantizar a la mujer igualdad de acceso y la plena participación en las estructuras de poder y en la adopción de decisiones. En donde se indica como medida de los gobiernos, comprometerse a establecer el objetivo del equilibrio entre mujeres y hombres en los órganos y comités gubernamentales, así como en las entidades de la administración pública y en la judicatura, incluidas, entre otras cosas, la fijación de objetivos concretos y medidas de aplicación a fin de aumentar sustancialmente el número de mujeres con miras a lograr una representación paritaria de las mujeres y los hombres, de ser necesario mediante la adopción de medidas positivas a favor de la mujer, en todos los puestos gubernamentales y de la administración pública. Asimismo, en el numeral G.2, se establece aumentar la capacidad de la mujer de participar en la adopción de decisiones y en los niveles directivos. Robustece lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 30/2014, misma que a la letra dispone:

"ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN.- De la interpretación sistemática y funcional de lo establecido en los artículos 1, párrafo quinto y 4, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 1, y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 y 4, párrafo 1, de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 1, 2, 4 y 5, fracción I, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 1, 2, párrafo primero, y 5, fracción I, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; así como de los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sustentados en la Opinión Consultiva OC-4/B4, y al resolver los casos Castañeda Gutman vs. México; y De las Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana; se advierte que las acciones afirmativas constituyen una medida compensatoria para situaciones en desventaja, que tienen como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos, y con el fin de garantizarles un plano de igualdad sustancial en el acceso a los recursos, servicios y oportunidades de que disponen la mayoría de los sectores sociales. Este tipo de acciones se caracteriza por ser: temporal, porque constituyen un medio cuya duración se encuentra condicionada al fin que se proponen; proporcional, al exigírseles un equilibrio entre las medidas que se implementan con la acción y los resultados por conseguir, y sin que produzca una mayor desigualdad a la que pretende eliminar; así como razonables y objetivas, ya que deben responder al interés de la colectividad a partir de una situación de injusticia para un sector determinado."

XXXIX. Conforme con lo expuesto por el cuerpo del presente instrumento, los criterios de verticalidad y horizontalidad son acordes con el propósito de las acciones afirmativas de acuerdo a la jurisprudencia antes citada, y que Interpretario de forma distinta violaría los artículos 1º y 41 de la Constitución Federal, 1 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), y 164 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

XL. Derivado de las consideraciones antes vertidas, tenemos que es un requisito para la procedencia del registro como candidatos a miembros de los ayuntamientos por ambos principios, que éstas se registren respetando el principio de paridad de género, en cumplimiento a la resolución de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Cuarta Circunscripción

[Handwritten signature]

30/07/15

[Handwritten signature]

MORENO

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

pac
DIPAL E
DE ZAP
TORAL

impepac
Instituto Morelense
de Procesos Electorales
y Participación Ciudadana
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL
TAUTEPEC PARAGOZA
PROCESO ELECTORAL 2014-2015

SIN TEXTO

impc

Instituto Mexicano
de Planeación, Estudios
y Participación Ciudadana

CONSEJO MUNICIPAL
YAUTEPEC
PROCESO ELECTORAL

SIN TEXTO

imp

Instituto Mexicano
de Promoción Eléctrica
y Participación Com.

CONSEJO MUN.
YAUQUEPEC
PROGRAMA ELE

2+

N.A.

las normas contenidas en la ley; por lo que no puede ni exceder el alcance de la ley ni contrariarla, sino que debe respetarla en su letra y en su espíritu. El reglamento es a la ley, lo que la ley es a la Constitución, por cuya validez de aquél debe estimarse según su conformidad con la ley.

En Identidad de Criterio, los Tribunales Colegiados de Circuito, han establecido, el principio rector de la jerarquía de las normas en atención a las que le dan origen y a su obligatoria prevalencia de las originales respecto de las derivadas. Así se aprecia en la siguiente tesis, de la que resalto la parte sustantiva:

LEYES, PRINCIPIO DE JERARQUÍA NORMATIVA (DE LAS), ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL. No es correcta la apreciación de que una ley reglamentaria de algún precepto constitucional, como lo es la Ley del Seguro Social, sea, por naturaleza propia, jerárquicamente superior a otros ordenamientos generales, como también lo son las leyes orgánicas, las leyes ordinarias o códigos de materias específicas, y para demostrar lo ineficaz de tales argumentaciones, es conveniente precisar la relación de subordinación que puede existir entre dos cuerpos normativos generales, como consecuencia lógica, de la posibilidad de creación con que cuenta cada uno de ellos; así, la norma que prevé y determina en sus disposiciones la creación de otra, es superior a esta última; la creada de acuerdo con tal regulación, inferior a la primera. El ordenamiento jurídico, especialmente aquél cuya personificación constituye el estado, no es, por tanto, una dispersión de ordenamientos anárquicamente subordinados entre sí, y a gusto de los gobernantes, sino que es indudablemente, una verdadera jerarquía que se integra con base en diversos niveles. La unidad de esas normas hállase constituida por el hecho de que la creación de las de grado más bajo, se encuentra determinada por otras de nivel superior, cuya creación está prevista a su vez, por otra todavía más alta, hasta llegar a la norma primaria o fundamental que representa, siempre, la suprema razón de validez de todo orden jurídico. Las normas generales creadas por órganos legislativos constituidos, representan un nivel inmediatamente inferior a la Constitución de la República en el orden jerárquico del derecho. Esa es precisamente la intención del constituyente manifiestamente expresada en el texto del artículo 133 constitucional, al señalar específicamente la frase "...las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella..." así, tales ordenamientos guardan, frente a la misma, una distancia de subordinación natural, lo cual no acontece como regla general, entre las distintas especies de leyes creadas por el Congreso de la Unión pues para que eso existiera sería menester, como sucede en el caso de la norma fundamental, que una ley secundaria determinara en su articulado, la creación de otro ordenamiento, cualquiera que sea su denominación (ley orgánica, ley ordinaria, ley reglamentaria o código), para estar entonces en la posibilidad de hablar de una verdadera relación jerárquica de superior a inferior entre dos distintos tipos de cuerpos normativos generales, situación que no acontece en el caso de [...]

LEYES Y REGLAMENTOS, FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE. La fundamentación y motivación de las leyes y, por extensión, de los reglamentos, no puede entenderse en los mismos términos que la de otros actos de autoridad, puesto que para que aquéllas se consideren fundadas y motivadas basta que la actuación de la autoridad que expide la ley o reglamento se ajuste a la Constitución respectiva en cuanto a sus facultades y competencia.

REGLAMENTOS. SU FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. La fundamentación de los reglamentos se satisface cuando el Presidente de la República actúa dentro de los límites de las atribuciones

Handwritten signatures and initials on the right margin, including 'C.F.', 'M.', 'C.E.', and 'C.P.'.

pa
in
data
DIPAL E
E ZAR
FORAL 2014-2015

impepac
Instituto Mexicano
de Procedimientos Electorales
y Participación Ciudadana
**CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL
YAUTEPEC DE ARAGOZA
PROCESO ELECTORAL 2014-2015**

C.P.

SIAN TEXIÑO

impeo

Instituto Mexicano
de Procesos Electorales
y Participación Ciudadana

**CONSEJO MUNICIPAL
YAUTEPEC DE
PROCESO ELECTORAL**

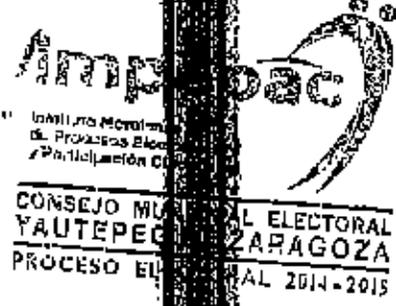
Orduñez
N-A.

que la Constitución le confiere y la motivación se cumple cuando los reglamentos que emite se refieren a relaciones sociales, que reclaman ser jurídicamente reguladas, sin que esto signifique que todas y cada una de las disposiciones que integran estos ordenamientos deban ser necesariamente materia de una motivación específica.

Al aplicar los anteriores conceptos al presente caso se tiene que, el Reglamento de Sesiones tanto del Consejo Estatal, como de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, está integrado por normas de carácter impersonal, general y abstracto, para desarrollar las normas del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, para hacerlas operantes, en lo concerniente a las sesiones de dichos Consejos Electorales, en lo relativo a lo dispuesto por los artículos 177, segundo párrafo, 178, 179, 180, 182 y 183 del Código Local Electoral.

Por tanto, este Consejo Estatal, así como los Consejos Municipales y Distritales Electorales del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, determinaron constituirse en sesión permanente, para el tratamiento de la aprobación de las solicitudes de registro de las y los candidatos postulados para contender en las elecciones de diputados al Congreso y miembros de los ayuntamientos del Estado de Morelos para el presente proceso electoral local ordinario; toda vez que al haberse declarado la sesión permanente correspondientemente es con el objetivo de que los plazos previamente establecidos en el Código Electoral del Estado se cumplan determinada actividad o labor encomendada al Consejo Estatal Electoral, así como a los Consejos Distritales y Municipales Electorales, respecto del plazo de ocho días contemplado en el artículo 177, párrafo segundo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, es con la intención de que el Consejo Electoral en su ámbito de competencia, tenga determinado tiempo para resolver sobre la procedencia o improcedencia del procedimiento de registro, y en esa virtud se pondera declarar en sesión permanente en los mencionados Consejos Electorales para poder realizar buenas prácticas jurídicas en el ámbito de la probidad electoral en apego a los principios rectores que rigen el actuar de esta Autoridad Electoral del Estado de Morelos, vigilando el adecuado registro de las candidaturas para diputados por ambos principios, y miembros de ayuntamientos, principalmente atendiendo al estudio y aplicación del principio de paridad de género de las solicitudes de registros presentadas, con el objeto de garantizar la paridad de género y equidad de género en los registros de candidatos correspondientes, conforme al argumento de autoridad determinado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Cuarta Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, en el expediente SDF-JRC-17/2015 y sus acumulados SDF-JRC-18/2015, SDF-JRC-19/2015, respecto a la aplicación del principio de paridad de género en la integración de las y los postulantes a los cargos de elección popular, ya que es una medida adecuada y proporcional al objetivo

Elaborado por el C.E. N-A.
Me
3
4
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100



SIN TEXTO

Impe

Instituto Mexicano
de Promoción Electoral
y Participación Ciudadana

CONSEJO MUNI
YAUTEPEC D
PROCESO ELEC

Handwritten signature
N.A.

normativo nacional e internacional, y socialmente válido, de propiciar la igualdad de oportunidades en el acceso y ejercicio de los cargos de elección popular en el Estado de Morelos, a efecto de garantizar la confianza de la ciudadanía y maximizar la protección de los derechos político-electorales de las y los postulantes registrados. Por lo que el órgano comicial se encuentra en tiempo y forma para resolver lo conducente respecto al registro de la lista de candidatos postulados para Presidente Municipal y Síndico propietario y suplente, respectivamente; así como la lista de Regidores propietarios y suplentes, respectivamente, integrantes de la planilla del Ayuntamiento de Yauatepec Morelos, presentada por el PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO

XLI. En virtud de lo antes expuesto, este órgano colegiado determina aprobar las solicitudes de registro de Presidente Municipal y Síndico propietario y suplente, respectivamente; así como la lista de Regidores propietarios y suplentes, respectivamente, integrantes de la planilla del Ayuntamiento de Yauatepec, Morelos, toda vez que fueron presentadas en tiempo y forma, cumpliendo con todos los requisitos que señala la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Morelos; Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; Ley General de Partidos Políticos; el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; y el Reglamento para el Registro de Candidatos a Cargos de Elección Popular; así como, con los Lineamientos para el registro de candidatos a Presidente Municipal y Síndico propietario y suplente, respectivamente; así como, Regidores propietarios y suplentes, respectivamente, integrantes de la planilla y lista para miembros del Ayuntamiento de Yauatepec, Morelos, para el proceso electoral ordinario 2014-2015, misma que a continuación se señala:

Vertical column of handwritten signatures and initials on the right side of the page.

YAUTEPEC

PRESIDENTES MUNICIPALES

CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
PRESIDENTE MUNICIPAL	LUIS FELIPE SOTO MORALES	JOSUE GARCIA LEON
SINDICO	MARIA DEL SOCORRO CASTRO MEJIA	KAREN MARLEN GARCIA SIERRA
1º REGIDOR	ALEJANDRO PEREZ REYES	REFUGIO JARAMILLO HERNANDEZ
2º REGIDOR	IRAYDA REYES VICTORIANO	SONIA ELIANNE ROJAS GRUZ
3º REGIDOR	GILBERTO NARANJO MONTENEGRO	JAVIER GARCIA FLORES
4º REGIDOR	ELSA AGUIRRE LOPEZ	CLAUDIA BERENICE AYALA AGUIRRE
5º REGIDOR	BENITO DE ROJAS CASAS	BENJAMIN CASTRO CABRERA
6º REGIDOR	ANGELICA ABARCA BELLO	MARIA ADRIANA ARREDONDO CANO



CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL
YAUTEPEC DE ZARAGOZA
PROCESO ELECTORAL 2014-2015

29 de 31
Handwritten marks and signatures at the bottom right.

01/11/2010
MIS

imp
Instituto Mexicano
de Procesos Electorales
y Participación Ciudadana
**CONSEJO MUN
YAUTEPEC
PROCESO ELEC**

SIN TEXTO

impei

Instituto Mexicano
de Procesos Electorales
y Participación Ciudadana

**CURSO MUNICIPAL
YAUTEPEC DE
PROCESO ELECTOR**

del Estado de Morelos del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Éste Consejo Municipal Electoral, es competente para resolver sobre la solicitud de registro de candidatos al Presidente Municipal y Síndico propietario y suplente, respectivamente; así como la lista de Regidores propietarios y suplentes respectivamente, para el Ayuntamiento de Yautepec, Morelos, para el proceso electoral ordinario 2014-2015.

SEGUNDO. Se aprueba el registro de la planilla y lista de candidatos al cargo de Presidente Municipal y Síndico propietario y suplente, respectivamente; así como, la lista de Regidores propietarios y suplentes, respectivamente, integrantes de la planilla del Ayuntamiento de Yautepec, Morelos, por el Partido Verde Ecologista de México, toda vez que fueron presentadas en tiempo y forma, cumpliendo con todas los requisitos que señala la normatividad vigente.

TERCERO. Intégrese el presente registro de Presidente Municipal y Síndico propietario y suplente, respectivamente; así como, la lista de Regidores propietarios y suplentes, respectivamente, para miembros del Ayuntamiento de Yautepec, Morelos, por el Partido Verde Ecologista de México, a las listas o a la relación completa de candidatos registrados ante los órganos electorales del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana para su respectiva publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano informativo del Gobierno del Estado de Morelos; así como, en uno de los diarios de mayor circulación en la Entidad; de conformidad con la parte considerativa del presente acuerdo.

CUARTO. Se instruye al Secretario de este Consejo Municipal Electoral, a fin de que realice las gestiones y actividades necesarias con la finalidad de publicar el presente acuerdo en la página oficial de internet del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en atención al principio de máxima publicidad.

QUINTO. Notifíquese personalmente el presente acuerdo al Partido Verde Ecologista de México, por conducto de su representante acreditado ante este órgano electoral.

El presente acuerdo es aprobado en la ciudad de Yautepec, Morelos, en sesión permanente del Consejo Municipal Electoral de Yautepec del Estado de Morelos, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, celebrada el Veintiocho de Marzo del año dos mil once, por unanimidad de sus integrantes, siendo las 10 horas con 28 minutos.

impepac

Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana

CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL YAUTEPEC DE ARAGOZA PROCESO ELECTORAL 2014-2015

pac

EL ELECTORAL YAUTEPEC MARZO 2014

e.p

Handwritten signatures and notes on the right margin, including names like 'Elmundo' and 'C. P.' and various scribbles.

EL SUSCRITO CIUDADANO EVELIA SANCHEZ RODRIGUEZ SECRETARIO DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE YAUTEPEC, MORELOS, DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 113 FRACCIÓN V DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS.

CERTIFICA

QUE EL PRESENTE DOCUMENTO QUE CONSTA DE TREINTA Y UN FOJAS ÚTILES SOLO POR EL ANVERSO, ES COPIA FIEL Y EXACTA DE SU ORIGINAL, MISMO QUE OBRA EN LOS ARCHIVOS DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE YAUTEPEC, MORELOS A LOS VEINTIOCHO DIAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL QUINCE.

DOY FE

ATENTAMENTE
EL SECRETARIO DEL CONSEJO MUNICIPAL
ELECTORAL DE YAUTEPEC, MORELOS

Evelia Sanchez R.
C. EVELIA SANCHEZ RODRIGUEZ

impepac

Instituto Morelense
de Procesos Electorales
y Participación Ciudadana

CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL
YAUTEPEC DE ZARAGOZA
PROCESO ELECTORAL 2014-2015